



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 518/24.**

RECURRENTE: ***** **.

SUJETO OBLIGADO: DEFENSORÍA DE LOS
 DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL
 VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**
 la respuesta del Sujeto Obligado **Defensoría de los Derechos Humanos del
 Pueblo de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por
 la parte Recurrente ***** **.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGE0.

PÚBLICA MEXICANA

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE O



ÍNDICE

ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.....	6
SEXTO. RETURNE DE EXPEDIENTES.....	7
SÉPTIMO. ACUERDO DE VISTA.....	7
OCTAVO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.....	8
DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	8
C O N S I D E R A N D O.....	8
PRIMERO. COMPETENCIA.....	9
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.....	10
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	10
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	12



SEXTO. DECISIÓN.....	23
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.	23
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	24
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	24
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	24
RESOLUTIVOS.....	25

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

DDHPO: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la ahora parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de la PNT, quedando registrada con el número de folio 201172524000094, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Requiero la siguiente información de su contralor interno:

- 1.- Título profesional*
- 2.- Derivado del Art. 40 de su propia ley donde se requieren 5 años de ejercicio profesional acreditable, solicito su Curriculum vitae y la*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





documentación que acredite la antigüedad de los 5 años de ejercicio profesional.

3.- Nombramiento

4.- Como su propia ley lo menciona en su Art. 39, solicito la fecha de la convocatoria abierta pública, medio de comunicación donde se hizo la convocatoria y el acta de la sesión de consejo donde fue nombrado.

5.- Sueldo mensual neto con documentación que lo ampare.

6.- Plan de trabajo del año 2024." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"POR ESTE CONDUCTO SE RESPONDE A LA SOLICITUD PLANTEADA. CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN NUESTROS DATOS SON LOS SIGUIENTES:

DIRECCION DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA: CALLE DE LOS DERECHOS HUMANOS No. 210 COL. AMÉRICA SUR, C.P. 68050, OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.

E-MAIL: transparenciaddhpo@hotmail.com

TELEFONO: (951) 5030215 EXT 151

SIN OTRO PARTICULAR, AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCIÓN.

ATT

LIC. ADÁN OJEDA ALCALÁ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DDHPO" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número UT/DDHPO/261/2024 de fecha dos de septiembre, suscrito y signado por el Lic. Adan Ojeda Alcalá Titular de la Unidad de Transparencia de la DDHPO, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

"Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el día 19 de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 201172524000094, que integra el Expediente No. DDHPO/UT/094/OAX/2024, mediante la cual solicita lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]



Me permito informarle que, conforme a la consulta realizada, encontrará anexo la presente la respuesta brindada por la Dirección Administrativa, la Secretaría Técnica del Consejo Ciudadano y la Contraloría Interna de este Organismo.

...”

De igual manera, adjunto a su oficio de respuesta las siguientes documentales en copia simple:

- Oficio número DDHPO/DA/220/2024 de fecha veintitrés de agosto, suscrito y signado por la C.P. Sara Cruz Antonio Encargada de la Dirección Administrativa dirigido al Lic. Adan Ojeda Alcalá Titular de la Unidad de Transparencia ambos de la DDHPO, mismo que su parte sustancial señala lo siguiente:

“En atención a su oficio número UT/ DDHPO/244/2024 referente a la solicitud de información con número de Folio 201172524000094, se da la siguiente respuesta:

Sueldo mensual neto del encargado de la contraloría interna de la DDHPO.

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	MODALIDAD	CARGO	SALARIO MENSUAL NETO
Michel Ruiz Colon	Contraloría Interna	Confianza	Encargado de la Contraloría Interna	\$ 23,989.68

...”

- Currículum Vitae de Michel Ruiz Colón, Encargado de Despacho de la Contraloría Interna.
- Oficio número DDHPO/ST/05/2024, de fecha veintidós de agosto, suscrito y signado por el Licenciado Francisco Hernández Rincón, Secretario Técnico del Consejo Ciudadano dirigido al Licenciado. Adán Ojeda Alcalá Titular de la Unidad de Transparencia ambos de la DDHPO, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

“...

Me permito informarle a usted lo siguiente:

A la fecha no se ha nombrado un titular en la Contraloría Interna de ésta Defensoría, por lo que no se cuenta con un acta de consejo que



lo avale como tal. No obstante, con fecha 9 de noviembre del año 2023, fue nombrado el C. Michel Ruiz Colón como encargado del despacho de los asuntos que correspondan a la contraloría interna de este organismo, y para lo cual anexo copia de la notificación del encargo del despacho de la Contraloría Interna.

En relación al punto 4 de su solicitud, dado que no se ha nombrado titular en el área de Contraloría interna de este órgano autónomo, no se cuenta con la convocatoria en mención.

...”

- Oficio número DDHPO/OD/223/2023 de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual se otorga el nombramiento como encargado de despacho de los asuntos que correspondan a la Contraloría Interna de la DDHPO.
- Oficio número DDHPO/OD/CI/041/2024, de fecha dos de septiembre, suscrito y signado por el C. Michel Ruíz Colón Encargado de Despacho de Contraloría Interna de la DDHPO, dirigido al Lic. Adan Ojeda Alcalá Titular de la Unidad de Transparencia ambos de la DDHPO, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

“En atención a su oficio número UT/DDHPO/246/2024 derivado del expediente DDHPO/UT/094/OAX/2024 por medio del cual envía la solicitud con número de folio 201172524000094, quien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca solicita lo siguiente:

- Plan de Trabajo del año 2024

Envío al correo electrónico transparencia@ddhpo.org el documento PROGRAMA_ANUAL_CONTRALORÍA_DDHPO_2024.pdf en el que se encuentra la información solicitada en el punto anterior.

...”

- Documental pública, consistente en 13 fojas útiles correspondientes al PLAN ANUAL DE TRABAJO 2024 de la DDHPO.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de septiembre, fue interpuesto a través de la PNT el Recurso de Revisión, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

“No hay documentación que acredite su experiencia laboral. ¿Motivo por el cual hay un encargado y no un contralor oficial después de 10 meses? Y ¿cuando se realizará la convocatoria correspondiente?.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Ex Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 518/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintiséis de septiembre fue registrado en la PNT en el apartado de actividad “Envío de alegatos y manifestaciones”, por parte del sujeto obligado, la presentación del oficio mediante el cual formula sus alegatos, de número UT/DDHPO/273/2024, de fecha diecisiete de septiembre, suscrito y signado por el Lic. Adan Ojeda Alcalá Titular de la Unidad de Transparencia de la DDHPO, a través del cual menciona que con fecha dos de septiembre a través de oficio diverso se dio respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente, anexando un cuadro comparativo entre los puntos solicitados y la respuesta recaída a cada uno



de ellos reiterando lo manifestado en sus oficios de respuesta, realizando las siguientes añadiduras:

“ ...

TERCERO. Como se ha detallado en el punto Primero, no se ha nombrado al titular de la Contraloría Interna de este Organismo, por lo que información y documentos relativos a los artículos 39 y 40 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca no han sido generados por este Sujeto Obligado. En este sentido, es aplicable el criterio de interpretación del Pleno de INAI 07 /17: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información. De manera proactiva, este Sujeto Obligado entregó la información relativa al encargado de despacho de la Contraloría Interna.

Respecto a la razón de interposición "¿Motivo por el cual hay un encargado y no un contralor oficial después de 10 meses? Y ¿cuando se realizará la convocatoria correspondiente?", es evidente que se está ampliando el alcance de la solicitud de información, además, lo que realiza es una consulta; por lo que este Sujeto Obligado considera que no es procedente el recurso de revisión interpuesto, siendo aplicable el criterio 01/17 "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión", así como el criterio 3/17 "No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información

...”

SEXTO. ACUERDO DE VISTA.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre la entonces Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, tuvo por perdido el derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas de la parte recurrente; y teniendo por recibidos los alegatos del sujeto obligado de manera extemporánea, mismos que puso a la vista del recurrente para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado el acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES.

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó



el acuerdo OAGIPO/CG/123/2024, por el cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la entonces Comisionada C. María Tanivet Reyes Ramos, para la elaboración del proyecto de resolución.

OCTAVO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

NOVENO. AMPLIACIÓN.

Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93, fracción V inciso e). 97 fracciones I y VII y 143 de la LTAIPBGEO; y 8 fracciones I, II, IV, VI, VII, XII, XIV, y XV, 17 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, **acordó ampliar** por un periodo de veinte días hábiles, el plazo para resolver el medio de impugnación.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que,



con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta con fecha dos de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta incompleta, el día cuatro de septiembre; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*





Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la falta de documentación comprobatoria para acreditar la experiencia laboral requerida para el cargo del cual solicita la información, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia de la entonces



Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

IV. *La entrega de información incompleta;*

...”

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta proporcionada por el ente recurrido es incompleta de conformidad con los agravios esgrimidos por el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la



obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa que el ahora Recurrente requirió esencialmente los siguientes puntos:

- 
- ❖ *Titulo profesional*
 - ❖ *Derivado del Art. 40 de su propia ley donde se requieren 5 años de ejercicio profesional acreditable, solicito su Curriculum vitae y la documentación que acredite la antigüedad de los 5 años de ejercicio profesional.*
 - ❖ *Nombramiento*
 - ❖ *Como su propia ley lo menciona en su Art. 39, solicito la fecha de la convocatoria abierta pública, medio de comunicación donde se hizo la convocatoria y el acta de la sesión de consejo donde fue nombrado.*
 - ❖ *Sueldo mensual neto con documentación que lo ampare.*
 - ❖ *Plan de trabajo del año 2024.*

Precisó el particular que la información es referente al Contralor Interno.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— mediante el oficio número UT/DDHPO/261/2024 de fecha dos de septiembre, suscrito y signado por el Lic. Adan Ojeda Alcalá Titular de la Unidad de Transparencia de la DDHPO, en el que esencialmente informó, que la información corresponde al cumplimiento de las fracciones X y XI del

artículo 70 de la Ley General de Transparencia, por lo que giró oficios a diversas áreas con la finalidad de otorgar respuesta al solicitante. Para pronta referencia, se muestra a continuación:



Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios, se sintetiza en los siguientes:

1. **No hay documentación que acredite la experiencia laboral.**
2. **¿Motivo por el cual hay un encargado y no un contralor oficial después de 10 meses?**
3. **¿Cuándo se realizará la convocatoria correspondiente?**

Por cuestión de técnica de estudio, se determinó que el agravio principal que aduce el particular, es relativo a la entrega de la información incompleta, respecto a la documentación que acredite la experiencia laboral -cabe señalar que manifiesta dos agravios más, de los cuales se realizarán manifestaciones al momento de realizar el estudio de fondo de los mismos-.

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. De las constancias del expediente, se advierte que el Sujeto Obligado compareció, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remitió el oficio UT/DDHPO/273/2024, del Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta —*en lo que interesa para el estudio*— cuadro comparativo entre la información solicitada y la respuesta otorgada, sin pronunciarse respecto a la documentación comprobatoria que acredite la experiencia laboral.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si el Sujeto Obligado dio respuesta de manera completa o no, para verificar si el derecho del particular fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma** respecto de la falta de información de la documentación comprobatoria para acreditar la experiencia laboral, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a los demás cuestionamientos restantes, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del Recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las mismas, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Así esencialmente se resume la solicitud y se otorga un número a cada cuestionamiento, presentándose a través del siguiente esquema:





Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad										
1. Título Profesional	A la fecha no se ha nombrado un titular en la Contraloría Interna de ésta Defensoría, por lo que no se cuenta con un acta de consejo que lo avale como tal. No obstante, con fecha 9 de noviembre del año 2023, fue nombrado el C. Michel Ruiz Colón como encargado del despacho de los asuntos que correspondan a la contraloría interna de este organismo, y para lo cual anexo copia de la notificación del encargo del despacho de la Contraloría Interna.	¿Motivo por el cual hay un encargado y no un contralor oficial después de 10 meses?										
2. Derivado del Art. 40 de su propia ley donde se requieren 5 años de ejercicio profesional acreditable, solicito su Curriculum vitae y la documentación que acredite la antigüedad de los 5 años de ejercicio profesional.	Se entregó el Curriculum Vitae del C. Michel Ruíz Colón, Encargado de Despacho de la Contraloría Interna.	No hay documentación que acredite la experiencia laboral.										
3. Nombramiento	Se entregó el nombramiento del Encargado de Despacho de la Contraloría Interna.	No se advierte inconformidad										
4. Como su propia ley lo menciona en su Art. 39, solicito la fecha de la convocatoria abierta pública, medio de comunicación donde se hizo la convocatoria y el acta de la sesión de consejo donde fue nombrado.	En relación al punto 4 de su solicitud, dado que no se ha nombrado titular en el área de Contraloría interna de este órgano autónomo, no se cuenta con la convocatoria en mención.	¿Cuándo se realizará la convocatoria correspondiente?										
5. Sueldo mensual neto con documentación que lo ampare.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>AREA DE ADSCRIPCION</th> <th>MODALIDAD</th> <th>CARGO</th> <th>SALARIO MENSUAL NETO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Michel Ruiz Colon</td> <td>Contraloria Interna</td> <td>Confianza</td> <td>Encargado de la Contraloria Interna</td> <td>\$ 23,989.68</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	MODALIDAD	CARGO	SALARIO MENSUAL NETO	Michel Ruiz Colon	Contraloria Interna	Confianza	Encargado de la Contraloria Interna	\$ 23,989.68	No se advierte inconformidad.
NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	MODALIDAD	CARGO	SALARIO MENSUAL NETO								
Michel Ruiz Colon	Contraloria Interna	Confianza	Encargado de la Contraloria Interna	\$ 23,989.68								
6. Plan de trabajo del año 2024.	Anexó el PLAN ANUAL DE TRABAJO 2024	No se advierte inconformidad										
Elaboración propia.												



De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 3, 5 y 6 en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada a los numerales 1, 2 y 4.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Ahora bien, antes de realizar el estudio de fondo a los agravios hechos valer por la parte recurrente, conforme a lo establecido por la LTAIPBGeo, de conformidad con el numeral 154, fracción VII, que a la letra refiere:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Se tiene que dos de los agravios manifestados por la parte recurrente recaen en este supuesto, siendo los siguientes:

- ¿Motivo por el cual hay un encargado y no un contralor oficial después de 10 meses?
- ¿Cuándo se realizará la convocatoria correspondiente?

En ese entendido, se tienen desechados por improcedente ambos agravios, resultando tener como único agravio el siguiente:

- No hay documentación que acredite su experiencia laboral.

Una vez establecido lo anterior, se realiza el estudio de fondo correspondiente.

Cabe hacer de conocimiento que el DAI permite a las personas realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motivada las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, si bien es cierto, que el particular en el numeral 2, solicitó el Curriculum Vitae y la documentación que acreditara la antigüedad de los 5 años de ejercicio profesional, respecto a la figura del contralor interno, el sujeto obligado hizo mención de que no existe una persona que ocupe dicho cargo, pero sí un Encargado de dicha área, anexando el Curriculum Vitae de dicho servidor público; también cierto es que, tanto en su oficio de



respuesta como de alegatos no se mencionó respecto a la documentación comprobatoria para ocupar el cargo que desempeña el servidor público del cual anexó información.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer toda información que sea de carácter público, por ello, si bien es cierto, el particular requirió información respecto a quien ostenta el cargo de Contralor Interno en el DDHPO, el ente recurrido a través de la Secretaria Técnica del Consejo Ciudadano informó que no hay una persona designada en dicho cargo, pero sí un Encargado de Despacho, siendo así que anexó el Currículum Vitae de dicha persona, sin embargo, omitió realizar el pronunciamiento respecto a la documentación comprobatoria que acredite la experiencia laboral.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...





De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...





De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente de contar el Sujeto Obligado con ella, esta tendría la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, ya que el ente recurrido deja de observar lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la LTAIPBGEO, los cuales apuntan que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, además que los entes obligados deben documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresa que les otorguen los ordenamientos jurídicos, así como en el ejercicio de recursos públicos.

Por lo que si bien, el ente recurrido no se encuentra obligado a generar documentos específicos para satisfacer los requerimientos de las personas solicitantes, lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar los documentos, archivos o constancias que posea donde se localice la información peticionada.

Avala tal pronunciamiento, el criterio 16/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:





“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese sentido, lo que se ordena es la entrega de la documentación que acredite la experiencia laboral del servidor público que ostenta el cargo de Encargado de Despacho de la Contraloría Interna.

Por ello, para los efectos de atender de forma adecuada la solicitud de información, el ente recurrido deberá de realizar una búsqueda ante el área competente (se advierte que tanto como el Secretario del Consejo Técnico como la Encargada de la Dirección Administrativa fueron omisos en referirse a lo solicitado en este punto) o en su caso, al área equivalente y/o cualquier otra área de su estructura orgánica, para que proporcione en la modalidad que se encuentren generados, los documentos donde yace la información requerida.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el



presente medio de impugnación, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente recurrido, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, son estas razones por las cuales este Órgano Garante considera que los agravios expuestos por el Recurrente son **fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada**.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se ordena que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en el Área administrativa, Consejo Ciudadano o área equivalente, y/o cualquier otra área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, y proceder en los siguientes términos:

- Deberá proporcionar la documentación comprobatoria que acredite la experiencia laboral del servidor público que ostente el cargo de Encargado de Despacho de la Contraloría Interna de la DDHPO.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre



ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de





Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 518/24**.



Xizaa

Naa cadí canaba' ti ndaa gueta
gahua'
cadi canaba' ti xilate guibá' guicaa
cadi canaba' guiala' dxicabe naa
cadi canaba' bidxichi binni napa ni
nica cadí canabadía' guchacabe
guendanaró' xtinne'
ni canaba xi'be' ne guidubi ladxidua'
ne guirá xixe xtipa' nga ti diidxa xtiu'.
Ti diidxa' ni gaca' sica ti biaani' ni
guzaani' naa
ni guchiña naa ruaa ti neza nayá
ruaa ti neza ró', ruaa ti neza nexhedxi
ra guidxela' ni huandi', ni nazaaca,
ni gusibani naa.
Pala nuu xiixa ni huandi', ni rapa
xneza
¡guní' ni! ¡bizeete ni! Candanagueta ni
ni
ti gucaa nati ni lu yuuba' ró' rí' ni
cayuti naa, ni cusiguundu' ladxidua'.
Racala'dxe' xtiidxalu', racala'dxe' ni.

Duda

*Duda Yo no mendigo un pedazo de tortilla
para comer
ni pido un lugar en el cielo
ni imploro que me tengan compasión
ni solicito dinero a los que lo tienen
tampoco pido que me alaben
lo que pido de rodillas con todo mi corazón
y con todas mis fuerzas es una palabra tuya.
Una palabra que sea como una luz que me
alumbre
que me aproxime en el principio de un
camino limpio
de un camino grande, de un camino
apacible
donde encuentre lo verdadero, lo justo,
que me devuelva las ganas de vivir.
Si hay algo verdadero, si hay algo correcto
¡dilo! ¡pronúncialo! Que tengo hambre de
ello
para que mitigue este gran dolor
que me está matando, que me está
marchitando el alma.
Deseo tu palabra, la deseo.*

Víctor Cata
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)